

## ESTATUTO DE ESTADO EMPRESARIO

### PROYECTO DE NORMAS CONSTITUCIONALES

**Artículo [ ]:** El Estado podrá participar en, o desarrollar actividades empresariales con fines de lucro o no, de forma directa o indirecta, en asociación con terceros nacionales o extranjeros, o concesionar a privados la operación de bienes o servicios públicos.

Las empresas del Estado se someterán a la legislación común aplicable a los particulares, sin perjuicio de las excepciones que, por motivos justificados, establezca la ley.

Una ley [de quórum calificado] establecerá el marco de reglas generales, requisitos y otras reglas especiales bajo las que el Estado podrá participar o desarrollar estas actividades; la que deberá, al menos, referirse y regular adecuadamente las siguientes materias:

- 1°. La exigencia de evidencia fehaciente y sustantiva que justifique la actividad empresarial del Estado para cada emprendimiento que propenda; las que deberán estribar en razones de política económica, rentabilidad social, aseguramiento de la libre competencia, fomento efectivo de la productividad nacional, desarrollo de infraestructura crítica o de innovación o servicios estratégicos, o de seguridad nacional;
- 2°. El desarrollo de planes de negocios confeccionados de acuerdo con prácticas internacionalmente aceptadas para proyectos empresariales del Estado, expresando claramente el monto máximo de la inversión pública requerida y los plazos de su desembolso, como asimismo las metas comerciales y financieras esperadas y el programa de cumplimiento de las mismas y el cronograma valorizado de réditos económicos y sociales esperados, y los factores de riesgo que pueden afectar dicho desarrollo esperado y las medidas que se propone para mitigar o contrarrestarlos;
- 3°. La regulación de las modalidades de inversión permitidas para que el Estado materialice el emprendimiento público las que, entre otras, podrá considerar la participación o tenencia de derechos de capital –de cualquier clase o naturaleza-, otorgamiento de préstamos de dinero, divisas o de bienes públicos, asignaciones subsidiarias no sujetas a devolución o repago, arrendamiento de bienes o derechos, o su concesión o la de la prestación de su servicio. En el caso de empréstitos y otras formas de financiamiento público, se considerarán también, planes de rescate de empresas privadas si por razones de seguridad nacional o por necesidad pública se hace necesario asegurar la continuidad de su operación, lo que deberá ser acreditado fehacientemente y bajo términos y condiciones suficientes que la ley indique;



- 4°. La identificación de las fuentes de financiamiento de la inversión pública y montos involucrados los que deberán ajustarse, de tiempo en tiempo, con las capacidades financieras del patrimonio fiscal. Los montos de inversión pública requerida deberán ser considerados en la Ley de Presupuesto del o los años fiscales que correspondan. Asimismo, deberán incluirse reglas generales según las que las empresas del Estado deberán establecer sus políticas de distribución de utilidades y los requisitos objetivos para que ello se cumpla, como, asimismo, la existencia de condiciones excepcionales que ameriten distribuciones extraordinarias; como así también las consideraciones financieras y de negocio que justificarán la reinversión de dichas utilidades en la misma empresa del Estado que las genera o en otras;
- 5°. El establecimiento de reglas fundamentales de organización de la empresa incluyendo, a lo menos, los siguientes: (a) términos estatutarios estandarizados; (b) inscripción de la empresa como emisora de valores de oferta pública en Chile y la colocación en el mercado de capitales local de participaciones de capital por un monto que la misma ley establezca, el que no podrá ser menor a un quinto de su total emitido; (c) normas mínimas de administración y gobierno empresarial que incluirán requisitos mínimos para la designación de sus alta dirección los que deberán ser de mayoría independiente y propuestos –directa o indirectamente- por el Sistema de Alta Dirección Pública, como asimismo la aplicación de inhabilidades para su designación o al término de su cometido; (d) conformación de comités de apoyo a la administración; (e) normas de auditoría y transparencia de la administración que eviten la redundancia con otras reparticiones del Estado y garanticen su competitividad; (f) conducción de conflictos de intereses en sus operaciones, cumplimiento regulatorio y de los principios de derechos humanos y empresa, e iniciativas contra la corrupción y el lavado de dinero; y (g) demás normas básicas de dirección e integración de los órganos administrativos de estas que garanticen su integración por profesionales de excelencia y prestigio reconocido en las áreas que corresponda y sin discriminación por su nacionalidad, origen o condición y precaviendo la mayor paridad de género posible;
- 6°. En el caso de concesiones de bienes o servicios del Estado, se regulará la forma en que estas serán organizadas y las condiciones por las que el Estado mantendrá el control de la correcta gestión de dichos bienes o servicios, y la fiscalización de su operación por privados; incluyendo las reglas a las que se sujetarán en caso de término anticipado, o por ameritarse la toma de control de la operación en casos de grave negligencia o por así requerirlo en interés nacional en casos debidamente justificados y prestablecidos en la misma ley, lo que podrá ocurrir, en caso fundado, sin requerir el pago previo y efectivo de la indemnización que corresponda conforme a la ley;
- 7°. El establecimiento de sistemas de medición y evaluación de las inversiones del Estado en sus empresas y su administración en función de la rentabilidad esperada y la efectivamente realizada, la que deberá considerar no sólo un análisis de costo



de capital y rentabilidad interna o retorno sobre capital para los plazos inicialmente contemplados para las inversiones respectivas, sino que además, deberán tenerse en consideración los índices de desarrollo social y materialización de avances comunitarios u objetivos productivos o comerciales estratégicos objetivamente medibles, y, muy especialmente, la existencia o no de capacidad de los particulares para abordar tales actividades de manera más eficiente, tanto en términos financieros, como sociales. Las métricas de evaluación deberán ser de aplicación general y las evaluaciones deberán realizarse tanto al tiempo de justificar la organización de la empresa, al realizar la inversión o cualquier aumento del financiamiento de ella, y anualmente de manera ordinaria;

- 8°. La regulación de condiciones objetivas que obligarán al Estado a desinvertir de una empresa y enunciar el destino de los recursos obtenidos de tales enajenaciones, como, asimismo, las reglas o condiciones de liquidación, las que también serán extensivas a la enajenación de activos estratégicos o porciones significativas del activo o de empresas filiales. Adicionalmente, se establecerán reglas y condiciones bajo las que el Estado podrá ceder sus derechos en los empréstitos otorgados o en los títulos de deuda que documenten su inversión financiera en empresas deudoras;
- 9°. La indicación de normas generales de conducta empresarial que, entre otras, deberá contemplar el estricto apego de la administración de toda empresa del Estado en sus actividades nacionales o internacionales, a las normas generales de derecho, al respeto a las personas, del medio ambiente y contra el cambio climático global, y a las normas de buen gobierno empresarial. Lo anterior incluye el cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social aplicables, el respeto a los derechos humanos, a la libre competencia, la protección de los consumidores, las de cumplimiento tributario, a las normas contra el lavado de dinero, el financiamiento del terrorismo, el narcotráfico y la corrupción en cualquier forma; y
- 10°. La regulación de las modalidades y condiciones por las que una empresa del Estado podrá invertir en el extranjero y requisitos que justifiquen estos negocios, como asimismo las responsabilidades a los que la administración de la respectiva empresa deberá estar sujeta en la materialización de estas líneas de negocios.

Estará permitido que el Estado mantenga en su patrimonio, participaciones minoritarias de capital o derechos en clases especiales de intereses de capital o acciones con tal que estén dotadas de derechos privilegiados de control o de vetos para la enajenación del control de la empresa respectiva; como asimismo participar en emprendimientos en asociación con privados, sean estos nacionales o extranjeros; pero en este último caso, deberá solicitarse previamente, el informe del departamento que lleve el análisis de los asuntos estratégicos y de inteligencia de los Ministerios de Relaciones Exteriores, y de Defensa.

**Artículo [ ]:** Se establecerá de una corporación de derecho público, de carácter descentralizado y autónoma con el nombre de Corporación Nacional de Empresas Públicas, la que se relacionará con el Estado a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo



para efectos operacionales y comerciales, y con el Ministerio de Hacienda en materia financiera y presupuestaria, tanto para la determinación de la distribución de sus beneficios provenientes de utilidades líquidas, como para su capitalización y financiamiento. La corporación antedicha será administrada y conducida por un consejo compuesto de diez miembros designados por el Sistema de Alta Dirección Pública y encabezado por un presidente designado por el Presidente de la República. La Corporación tendrá personalidad jurídica y patrimonio propio y su objeto será la gestión y consolidación del control de los derechos de capital en las empresas del Estado, la titularidad de los créditos otorgados a empresas del Estado, el otorgamiento de planes de financiamiento de emergencia y rescate, y la contratación, supervisión y control de los contratos de concesión de bienes y servicios públicos como asimismo del debido cuidado de dichos bienes y su restitución a beneficio fiscal al término de la concesión respectiva.

Para estos efectos, la Corporación representará al Estado con la calidad, derechos y obligaciones de socio, accionista, acreedor o concedente, ya sea ante terceros, o ante las mismas empresas del Estado.

Una ley orgánica dispondrá las demás normas de establecimiento, organización, administración y fiscalización de la gestión de la corporación, la que se sujetará en todo lo que le sea aplicable a las normas que rigen a los privados.

\* \* \* \* \*

**Artículo [\_\_] Transitorio:** En el plazo de que establezca la ley dictada de conformidad a lo señalado en el artículo [\_\_] de esta Constitución, el Estado deberá perfeccionar los actos necesarios para la transferencia total, absoluta y a título gratuito –exento de plazo, modo o condición, libre de toda caución, gravamen, prohibición, servidumbre o derecho real que le afecte- de la totalidad de las acciones, derechos e intereses de capital y cualquier otra forma de interés o derecho patrimonial en cualquier empresa que se encuentre bajo su dominio.

Asimismo, el Ministerio de Obras Públicas deberá ceder su posición contractual en todas las concesiones de obra pública con contratos vigentes a la fecha de establecimiento de la Corporación.

Las empresas del Estado así transferidas a la Corporación Nacional de Empresas Públicas deberán adecuar sus estatutos, órganos y políticas de gestión para cumplir cabalmente con las disposiciones establecidas en la ley que se indica en el artículo [\_\_\_] de esta Constitución en un plazo no mayor a 90 días contado desde su transferencia.



## PROYECTO DE LEY:

### “TÍTULO I

#### LEY QUE ESTABLECE LAS BASES ADMINISTRATIVAS E INSTITUCIONALES

#### PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES

#### Y LA PARTICIPACIÓN DEL ESTADO EN LA ECONOMÍA

**Artículo 1°.-** De conformidad con el artículo [\_\_] de la Constitución Política de la República de Chile, el Estado se encuentra facultado para participar en, o desarrollar actividades empresariales con fines de lucro o no, de forma directa o indirecta, por medio de la tenencia de intereses de capital o prestando financiamiento o garantías, en asociación con terceros nacionales o extranjeros, o concesionando a privados la operación de bienes o servicios públicos.

En general, para los efectos de esta ley y a menos que expresamente o por su contexto deba entenderse algo distinto, cada vez que ésta se refiera a una empresa del Estado, entenderá que este término es aplicable a toda entidad, nacional o extranjera en la que este último tenga una participación en su capital con capacidad de designar, a lo menos, uno de sus miembros de la administración si éste fuera colegiado, o a su administrador en los demás casos (en adelante, indistintamente cualquiera de ellas, una “Empresa”). También serán consideradas como Empresas, toda entidad que reciba de la Corporación que se crea más adelante en esta ley, financiamiento agregado que sume, al menos, el 50% de su endeudamiento total consolidado.

En particular, son Empresas para los efectos de esta ley, las siguientes entidades:

- (a) Empresa Portuaria de Arica S.A.;
- (b) Empresa Portuaria de Iquique S.A.;
- (c) Empresa Portuaria de Antofagasta S.A.;
- (d) Empresa Portuaria Puerto de Coquimbo S.A.;
- (e) Empresa Portuaria de Puerto Montt S.A.;
- (f) Empresa Portuaria de Chacabuco, S.A.;
- (g) Empresa Portuaria de Austral S.A.;



- (h) Empresa Portuaria de Valparaíso S.A.;
- (i) Empresa Portuaria de San Antonio S.A.;
- (j) Empresa Portuaria de Talcahuano-San Vicente S.A.;
- (k) Empresa de los Ferrocarriles del Estado;
- (l) Empresa de Correos de Chile;
- (m) Empresa de Abastecimiento de Zonas Aisladas;
- (n) Fábricas y Maestranzas del Ejército;
- (ñ) Astilleros y Maestranzas de la Armada;
- (o) Empresa Nacional de Aeronáutica de Chile;
- (p) Corporación Nacional del Cobre;
- (q) Empresa Nacional del Petróleo;
- (r) Banco del Estado de Chile;
- (s) Televisión Nacional de Chile;
- (t) Empresa Metro S.A.;
- (u) Metro de Valparaíso S.A.;
- (v) Corporación del Trigo S.A.;
- (w) Zona Franca de Iquique S.A.;
- (x) Casa de Moneda de Chile;
- (y) Polla Chilena de Beneficencia S.A.; y
- (z) [\_\_\_\_\_]

**Artículo 2°.-** Las Empresas se someterán a la legislación común aplicable a los particulares, sin perjuicio de las excepciones que, por motivos justificados, establezca la ley.

**Artículo 3°.-** Las disposiciones de esta ley son obligatorias para toda nueva Empresa organizada a contar de la fecha de promulgación de la misma, como así también a las Empresas que se listan en el Artículo 1° precedente.



Respecto de las entidades, reparticiones públicas o instituciones del Estado que no sean incluidas en la lista de más arriba, el Presidente de la República, por decreto supremo dictado en conjunto con el Ministro de Economía y Reconstrucción y el Ministro de Hacienda, establecerán las reglas particulares por las que dichas entidades deberán adecuar su gestión para adoptar tanto en cuanto les sea posible, las normas de esta ley.

Las demás entidades en las que el Estado tenga interés económico o financiero, ya sea por ser deudoras, afianzadas o concesionarias de obras o servicios públicos, podrán ser indirectamente afectas a estas normas en tanto el Estado deberá adecuar su relación legal o contractual para conformarse a las normas aquí prescritas con tal que ello no implique un daño o menoscabo en su patrimonio o gestión o ponga en riesgo el cumplimiento ordinario de las obligaciones o la vigencia de los contratos que den origen a dichas relaciones. Con todo, a contar de la promulgación de esta ley, todo nuevo financiamiento, caución o concesión deberá sujetarse a lo aquí dispuesto, en todo lo que les sea atinente y, en especial, y en todo caso, respecto de la intervención y competencia de la corporación que se crea a continuación.

#### **Párrafo 1º.**

#### **De la Corporación Nacional de Empresas del Estado de Chile**

**Artículo 4º.-** Por mandato de la ley, créase la Corporación Nacional de Empresas Públicas, la que se constituye como una corporación de derecho público; una entidad legal autónoma y descentralizada, de rango constitucional, de carácter técnico, con personalidad jurídica, patrimonio propio y duración indefinida. Cada vez que en esta ley se use la expresión "Corporación", se entenderá que se alude el organismo señalado en este artículo; sin perjuicio que la Corporación podrá utilizar la abreviatura "CONEP" para efectos comerciales o publicitarios.

La Corporación se relacionará con el Estado a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo para efectos operacionales y comerciales, y con el Ministerio de Hacienda en materia financiera y presupuestaria, tanto para la determinación de la distribución de sus beneficios provenientes de utilidades líquidas, como para su capitalización y financiamiento.

La Corporación tendrá su domicilio en la ciudad de Santiago y podrá abrir o cerrar agencias, oficinas o sucursales dentro o fuera del territorio nacional.

La Corporación, en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, se regirá exclusivamente por las normas de esta ley y no le serán aplicables, para ningún efecto legal, las disposiciones generales o especiales, dictadas o que se dicten para el sector público.

Subsidiariamente y dentro de su competencia, se regirá por las normas del sector privado, en especial, por las normas aplicables a las sociedades anónimas abiertas en todo lo que les sea aplicable y que no sea contradictorio con esta ley y, por consiguiente, quedará sujeta

a la superior fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero (en adelante, la “CMF”).

**Artículo 5°.-** Sin perjuicio de lo anterior y sin que implique someterse a su superior fiscalización, la Corporación deberá informar de toda su gestión, resultados y proyecciones –individuales o consolidadas- al Presidente de la República a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo –en cualquier tiempo y a su simple requerimiento-; o de manera continua y simultáneamente entregando la misma información remitida a la Comisión antedicha, ya sea a la Cámara de Diputadas y Diputados, y a la Contraloría General de la República. Todas las entidades y organismos precedentemente citados deberán guardar estricta reserva de dicha información mientras no sea revelada públicamente por los medios que establece la ley y los reglamentos administrativos pertinentes. Toda información de la Corporación o de sus inversiones será considerada como “información privilegiada” para todo efecto legal a que hubiere lugar.

**Artículo 6°.-** Para efectos tributarios, la Corporación será tratada como un contribuyente privado y sujeta a los impuestos a la renta que correspondan; sin perjuicio de los demás que le sean aplicables de acuerdo con sus actividades y objeto. El Servicio de Impuestos Internos emitirá las normas que sean necesarias para reglamentar el inicio de actividades de la Corporación y el otorgamiento de su rol único tributario, como así también, las demás normas de fiscalización que sean necesarias atendida su naturaleza.

**Artículo 7°.-** El personal dependiente de la Corporación se regirá por el Código del Trabajo y sus normas complementarias; y sus remuneraciones no estarán sujetas al procedimiento ni los límites establecidos en el artículo 9° del decreto ley N° 1.953, de 1977. Sin perjuicio de lo anterior, serán aplicables a este personal las normas sobre probidad administrativa a que se refieren los artículos 52, 53 y 62 de la ley la ley N° 18.575, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó mediante decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que contiene la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de Administración del Estado, debiendo dejarse constancia en los contratos respectivos en una cláusula que así lo disponga. La infracción a dichas normas acarreará el término del contrato de conformidad al párrafo a) de la sección 1. del artículo 160 del Código del Trabajo. La corporación podrá subcontratar trabajadores para funciones o servicios específicos, lo que en ningún caso implicará una delegación de sus obligaciones o responsabilidades conforme esta ley.

**Artículo 8°.-** La Corporación tendrá por objeto, el cumplimiento de las siguientes actividades, materias y facultades:

- (a) Administrar las acciones y derechos que como accionista, socio o propietario le corresponda ejercer respecto de las Empresas, incluidas sus filiales y coligadas, que formen parte de su patrimonio;
- (b) Conocer y resolver los requerimientos de organización y desarrollo de cualquier nuevo emprendimiento empresarial del Estado que le sean presentados de





conformidad y en cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en la Constitución y en esta ley;

- (c) Constituir Empresas perfeccionando sus formalidades de organización legal; cumplir con las autorizaciones administrativas que sean requeridas al efecto; aportar su capital o proveer su financiamiento de acuerdo con el Plan de Negocios que sea oportunamente aprobado para ella; requerir su inscripción en el Registro de Valores que lleva la Comisión para el Mercado Financiero, y cualquier otro registro análogo en Chile o en el extranjero; designar sus administradores y los fiscalizadores externos de ésta; y desarrollar e implementar su Plan de Negocios inicial fijando el mandato de gestión a la administración;
- (d) Prestar su garantía en cualquier forma jurídica en Chile o en el extranjero o conceder empréstitos a Empresas u otras entidades directa o indirectamente constituidas en Chile, o entrar en contratos de instrumentos derivados, con el objeto, según sea el caso, de proveer o facilitar el financiamiento de entidades afectas al caso fortuito o de fuerza mayor, o contingencias extraordinarias en Chile o en los mercados internacionales que causen un riesgo razonable e insuperable de paralización operacional que conlleve un grave daño en la provisión de bienes o servicios públicos necesarios para la normal continuidad del quehacer nacional o la adecuada mantención de las condiciones de vida ordinaria de bastas áreas de la población nacional;
- (e) Evaluar la gestión, desarrollo comercial, posición financiera, valorización de su capital y cumplimiento de sus objetivos empresariales y condiciones de existencia y promover modificaciones en los estatutos de una Empresa, cambios en su administración o buscar alternativas de inversión asociada o enajenación de su capital;
- (f) Adquirir o enajenar intereses de capital, derechos sociales o participaciones en créditos de acuerdo con las disposiciones, condiciones y procedimientos establecidos en esta ley;
- (g) Actuar en representación del Estado como contraparte de todo contrato de concesión de obra pública, como asimismo, respecto de cualquier concesión pública de producción de bienes o prestación de servicios públicos, en cuyos respectivos casos, requerirá del apoyo técnico del ministerio competente en la materia respectiva; y supervisar el cumplimiento de las condiciones contractuales pudiendo, requerir la suspensión inmediata o el término de dicha concesión, o la intervención temporal de la administración de la concesionaria en casos de notoria emergencia pública o por graves casos de mal servicio que, de no aplicarse, provocaría un grave perjuicio a la población o a un sector relevante de ella, o que por la gravedad de los hechos amerite la medida de intrusión antedicha de acuerdo con las disposiciones de esta ley y los términos del contrato de concesión respectivo;



- (h) Ejercitar en nombre del Estado, las acciones judiciales que la ley aplicable le franquee en su calidad de inversionista y conducir las negociaciones extrajudiciales que sean pertinentes a fin de reparar el daño y perjuicio que pudiere provocarse a la Corporación o al Estado por causa del hecho o acto de una Empresa, deudor o sociedad concesionaria;
- (i) En Chile o en el extranjero: adquirir y enajenar muebles e inmuebles, corporales e incorporeales, establecer oficinas y equiparlas; contratar o subcontratar trabajadores, asesores o dependientes bajo cualquier título; y contratar todo tipo de proveedores de bienes y servicios; administrar e invertir sus caja social y activos de tesorería en toda clase de bienes corporales o incorporeales, monedas o divisas, e instrumentos derivados únicamente destinados a cubrir el riesgo financiero u operacional de sus activos subyacentes; y distribuir al Estado los frutos líquidos obtenidos por su gestión o reinvertirlos con el acuerdo del Presidente de la República;
- (k) Interpretar esta ley en lo referido a las normas aplicables a las Empresas e impartir normas de carácter general que permitan la correcta y razonable aplicación de las normas aquí previstas; y
- (l) En general, ejecutar toda clase de actos y celebrar todos los contratos que sean necesarios para el cumplimiento del objeto de la Corporación sin limitaciones de especie alguna.

En el cumplimiento de su objeto, la Corporación velará por lograr una gestión eficiente y eficaz de las Empresas, orientada a la generación de excedentes o utilidades y al incremento de su valor económico, así como al cumplimiento de los fines sociales determinados por la Corporación al tiempo de su respectiva resolución de existencia. Adicionalmente, salvo en lo específicamente previsto en esta ley, las facultades que la ley otorga a la Corporación no podrán ejercerse de modo que, directa o indirectamente, signifiquen establecer normas o requisitos diferentes o discriminatorios con relación a personas, instituciones o entidades –públicas o privadas- que realicen operaciones de la misma naturaleza.

## Párrafo 2º

### De la Administración de la Corporación

**Artículo 9º.-** La Corporación será administrada por un Consejo Directivo (en adelante, el “Consejo”) integrado por diez miembros (en adelante, indistintamente, un “Consejero”) designados por el Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, previo acuerdo del Senado adoptado por mayoría simple de sus miembros en ejercicio. Para tal efecto, el Presidente de la República propondrá el nombre de una cantidad de candidatos necesaria para completar el número de puestos que corresponda; y respecto de esta propuesta, el Senado deberá pronunciarse

en su conjunto. Para la formación de la lista de candidatos, el Presidente de la República deberá contar con la recomendación fundada del Consejo de Alta Dirección Pública o de su análisis crítico respecto de aquellos que le sean sometidos a consideración, no pudiendo agregar a dicha lista, aquellos candidatos o postulantes que cuenten con una opinión negativa y fundada del consejo, estas últimas, las que serán mantenidas en reserva por dicha entidad y el Presidente de la República.

La lista indicada en el inciso precedente deberá conformarse paritariamente entre hombres y mujeres, salvo que el Presidente de la República, con la opinión favorable del Consejo de Alta Dirección Pública, resuelva algo distinto, lo que sólo podrá fundarse en razones de mérito académico o profesional de los candidatos.

Los Consejeros durarán cinco años en sus cargos y se renovarán por parcialidades a razón de dos cada año. Con todo, en la forma precedentemente establecida, el Presidente de la República podrá prorrogar la designación de un Consejero para un nuevo período completo.

**Artículo 10°.-** Para desempeñarse como Consejero se requerirá cumplir con los siguientes requisitos, copulativos:

- (a) Estar en posesión de un título profesional de una carrera de, a lo menos, diez semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto de educación superior de reconocido prestigio en Chile o en el extranjero, en el área de la administración de empresas, de la economía, finanzas o contabilidad, en las ciencias jurídicas, de la comunicación estratégica, o de las ciencias aplicadas
- (b) Acreditar una experiencia profesional de, a lo menos dos, cinco años –continuos o no- como director, administrador o ejecutivo principal de empresas; o diez años continuos en el ejercicio profesional de su respectiva área de práctica, la que deberá ser comprobadamente relevante para la alta dirección de la Corporación;
- (c) No haber sido condenado ni encontrarse acusado por delito que merezca pena aflictiva y/o de inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos, por delitos tributarios o por los contemplados en la ley N° 18.045;
- (d) No haber sido declarado insolvente, fallido o haber sido administrador o representante legal de personas fallidas, o declaradas en insolvencia, condenadas por los delitos de quiebra culpable o fraudulenta establecidos en la Ley de Reorganización y Reemprendimiento o cualquier otra similar en cualquier jurisdicción;
- (e) No registrar protestos de documentos no aclarados en los últimos cinco años en número o monto considerable, o haber sido condenado durante igual periodo, por deudas impagas que consten en un título ejecutivo;



- (f) Poseer antecedentes comerciales y tributarios intachables. Para estos efectos, se entenderá que una persona posee antecedentes comerciales intachables cuando no registre protestos de documentos no aclarados en los últimos diez años en número o monto considerable. Asimismo, se entenderá que una persona posee antecedentes tributarios intachables cuando se encuentre al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias propias y las de las empresas en las que sea socio o accionista mayoritario, administrador o representante legal frente al Servicio de Impuestos Internos; lo anterior de acuerdo con el certificado que emita al efecto la Tesorería General de la República dando cuenta de este hecho;
- (g) Los demás requisitos que establece la ley N° 18.046 para los directores de sociedad anónima abierta, como, asimismo, la inexistencia de causales de inhabilidad establecidas en la misma ley o en el artículo 31 de esta ley.

Los Consejeros deberán presentar una declaración de intereses y de patrimonio dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha en que asuman el cargo, conforme lo dispuesto en los artículos 57 y siguientes de la ley N° 18.575, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado mediante decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que contiene la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de Administración del Estado.

Asimismo, los Consejeros se encontrarán sujetos a las normas de probidad administrativa a que se refieren los artículos 52, 53 y 62 del referido decreto con fuerza de ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan de acuerdo con las normas generales.

No será impedimento para ser designado Consejero, el contar con la nacionalidad o ciudadanía distinta de la chilena, ni adolecer de domicilio en el territorio nacional; pero deberá mantener residencia en Chile y en su ausencia, el Consejero respectivo deberá nombrar por escritura pública, una persona natural representante legal domiciliada en el país y facultada al efecto para ser emplazada en juicio en nombre de su respectivo representado.

**Artículo 11.-** El cargo de Consejero será incompatible con el ejercicio del cargo de director, gerente, administrador, ejecutivo principal o asesor de las Empresas o entidades a las que les sea aplicable la presente ley. Dicha incompatibilidad se mantendrá hasta el duodécimo mes contado desde la cesación de su cargo. No obstante lo anterior, las personas que hayan ejercido alguno de los cargos antes señalados podrán desempeñar el cargo de Consejero una vez que hayan cesado en el ejercicio de sus funciones en la respectiva Empresa o sociedad concesionaria.

Además, el cargo de Consejero será incompatible con el ejercicio del cargo de presidente, vicepresidente, secretario general o tesorero de las directivas centrales, regionales, provinciales o comunales de partidos políticos, o sindicatos de trabajadores de alguna Empresa, del cargo de diputado, senador, secretario de cualquiera de las cámaras del



Congreso Nacional, alcalde, concejal, embajador, delegado presidencial, gobernador, consejero regional, secretario regional ministerial, y el de funcionario superior de alguna superintendencia u organismo público fiscalizador del Estado, o que hayan cesado en cualquiera de dichos cargos dentro del plazo de doce meses previo a su designación. Asimismo, no podrán ser Consejeros los candidatos a alcalde, concejal, gobernador, consejero regional, o a cualquiera de las cámaras del Congreso Nacional, desde la declaración de las candidaturas y hasta cumplidos doce meses desde la fecha de la respectiva elección.

**Artículo 12.-** Serán causales de cesación en el cargo de Consejero las que se pasan a señalar a continuación:

- (a) Por la expiración del plazo por el que fue designado, en caso de los Consejeros independientes;
- (b) Por la renuncia aceptada por el Presidente de la República;
- (c) Por incapacidad legal sobreviniente;
- (d) Por afectarle alguna causal de inhabilidad;
- (e) Incurrir en alguna de las conductas señaladas en el artículo 42 de la ley N° 18.046;
- (f) Por su inasistencia injustificada a tres sesiones consecutivas o a cuatro sesiones en un periodo cualquiera de seis meses;
- (g) Incumplir su obligación de guardar reserva respecto de la información recibida en el ejercicio de su cargo, como asimismo las de abstenerse de usar dicha información cuando reviste el carácter de esencial o privilegiada, y la de poner a disposición de los órganos jurisdiccionales correspondientes, aquella información sobre hechos o actos de una Empresa o de la Corporación respecto de los que sepa o deba saber que revisten el carácter de delito;
- (h) Incluir datos gravemente falsos u omitir información relevante en cualquiera de las declaraciones de patrimonio o de intereses a que se refiere el artículo 6°; o
  - (i) Participar con su voto en cualquier resolución del Consejo en cualquier acto que le importe un beneficio pecuniario para sí o para cualquiera de sus personas relacionadas, o sociedades en las que tenga un interés de capital igual o superior al 10% del total de los derechos de capital en dicha entidad, o respecto de cualquier entidad para la que el Consejero sea un ejecutivo principal o respecto de los controladores de ésta; o ser sorprendido influyendo de cualquier forma en la administración de una Empresa o concesionario para los mismos objetos.

El Consejero afecto a una cualquiera de las causales de terminación antedichas se considerará inhábil para desempeñar dicho cargo y será cesado sin más trámite desde la



fecha en que le sea evidenciada la ocurrencia de la causal que le afecta, ya sea por cualquier Consejero en ejercicio, o por el Gerente General de la Corporación.

Si vacare el cargo de Consejero, deberá procederse al nombramiento de un reemplazante en la forma indicada en el artículo 5°, quien durará en el cargo por el tiempo que falte para completar el período del Consejero reemplazado.

**Artículo 13.-** El cargo de Consejero es de dedicación exclusiva y le será aplicable lo dispuesto en el artículo 8° de la ley N° 19.863. Las funciones y el cargo del Consejero no son delegables, sin perjuicio de la facultad del Consejo de delegar parte de sus facultades designando representantes legales para objetos especialmente determinados.

Los Consejeros estarán obligados a cumplir en el ejercicio de su cargo y en el cumplimiento de su cometido, con las responsabilidades establecidas en los artículos 41 de la ley N° 18.046 y 71 del decreto supremo N° 702 de 2012, sin perjuicio de las demás obligaciones que les compete por mandato de esta ley o cualquiera otra que les sea aplicable.

Los Consejeros deberán abstenerse de la votación cuando en la sesión respectiva se traten o resuelvan asuntos que los involucren o materias en que puedan tener interés directamente o a través de sus personas relacionadas o de cualquier sociedad en la que posea el 10% o más del total de sus derechos de capital, o respecto de cualquier entidad para la que el Consejero sea un ejecutivo principal o respecto de los controladores de ésta. Se presumirá de derecho que los Consejeros tienen interés en los casos mencionados para los directores de las sociedades anónimas abiertas en la ley N° 18.046. Asimismo, el Consejo establecerá normas y procedimientos adicionales sobre esta materia la que se consolidarán en una “política de actos jurídicos con personas relacionadas y conflictos de intereses”.

**Artículo 14.-** La Corporación dictará un reglamento interno para su funcionamiento, el que incluirá, entre otras materias, aquellas referidas a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, la constitución y funcionamiento de los comités o comisiones especiales que estime necesarios para el conocimiento de determinadas materias y, en general, todas aquellas normas que permitan su gestión eficiente, expedita y el cumplimiento de sus obligaciones legales.

El incumplimiento del reglamento interno aquí señalado y las demás políticas que establezca el Consejo por iniciativa propia o por mandato de la ley, será castigado con las sanciones que establezca dicho reglamento o política, las que podrán llegar, incluso, a la destitución del Consejero infractor, sin perjuicio de perseguirse en su contra, las demás responsabilidades civiles, penales y administrativas que correspondan de conformidad al derecho común.

**Artículo 15.-** La Corporación sólo podrá sesionar con la asistencia de a lo menos seis de sus miembros. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los miembros presentes y, en caso de empate, decidirá el voto de quien presida la sesión.

De entre los Consejeros nombrados como se indica en el artículo 5°, el Presidente de la República nombrará a uno con el cargo de presidente del Consejo, que lo será también de la Corporación (en adelante, el “Presidente”), y durará cinco años en este cargo o el tiempo menor que le reste como Consejero, pudiendo ser designado para nuevos períodos. Corresponderá al Presidente proponer al Consejo el programa anual de trabajo y organizar los comités de apoyo que se indican en el artículo 11 siguiente.

El Consejo deberá nombrar, de entre sus miembros, a un vicepresidente, el que subrogará al Presidente en su ausencia o vacancia. El vicepresidente permanecerá en el cargo por el tiempo que le reste como Consejero, o por un periodo de tiempo menor que le señale el Consejo. A falta del vicepresidente, éste será subrogado por el Consejero que corresponda según el orden que señale el Consejo.

De las deliberaciones y acuerdos del Consejo y de sus comisiones o comités, se dejará constancia en libros de actas respectivos, conforme lo dispuesto en el artículo 48 de la ley N° 18.046, como asimismo respecto de las normas para salvar la responsabilidad del Consejero.

**Artículo 16.-** Sin perjuicio de las demás comisiones especiales que se puedan crear, al menos, deberán constituirse comités de auditoría, de actos jurídicos con personas relacionadas y conflictos de intereses, de reclutamiento y compensaciones, de desarrollo estratégico, de finanzas y presupuestos, de gestión de riesgos y conducción de crisis, de evaluación de inversiones y Empresas, de desarrollo humano y social, y de cumplimiento regulatorio.

Los comités deberán reunirse, al menos, mensualmente y serán integrados por el Presidente y el Gerente General de la Corporación, a los que se les sumarán dos Consejeros adicionales.

A los comités deberán asistir y aportar información relevante, aquellos gerentes de área según corresponda. Los comités no tienen capacidad resolutoria de los asuntos propios de la administración de la Corporación, los que son de indelegablemente responsabilidad del Consejo, pero cada comité podrá llevar recabar información, analizarla y deliberar respecto de asuntos que luego deban ser tratados y resueltos por el Consejo, para lo que el comité respectivo deberá presentar su informe correspondiente.

**Artículo 17.-** Las remuneraciones de los Consejeros serán fijadas por el Presidente de la República, para lo que deberá contar con la recomendación del Consejo de Alta Dirección Pública la que se basará en los sistemas y montos de dietas, remuneraciones y beneficios que sean comparables con aquellos comúnmente aplicados, a esa época, en los mercados local e internacional para cargos similares en los sectores público y privado. La política de compensaciones de los Consejeros deberá ser revisada anualmente por el Presidente de la República y pronunciarse respecto de ésta, junto con aprobar la cuenta de administración y memoria anual de la Corporación presentada por el Consejo para su consideración.

La Participación del Consejero en comités o comisiones especiales de gestión podrá ser remunerada de manera adicional a la remuneración señalada en el inciso precedente según lo que disponga el Consejo al efecto y sin sobrepasar el límite que establezca el Presidente de la República para dichas funciones.

Las remuneraciones antedichas podrán incluir un componente asociado al cumplimiento de metas anuales de rentabilidad, de valor económico y de los convenios de desempeño. El cumplimiento de las metas deberá ser certificado por una empresa de auditoría externa designada al efecto la que deberá ser distinta de aquella designada para fiscalizar la administración de la Corporación.

### **Párrafo 3º**

#### **Funciones y Atribuciones de la Corporación**

**Artículo 18.-** Sin perjuicio del objeto de la Corporación expresado en el artículo 3º precedente y las demás establecidas por la ley, son funciones y atribuciones de la Corporación, respecto de las Empresas, las que, conforme a la ley N° 18.046, correspondan a los accionistas y a las juntas de accionistas y, en especial, las que se señalan a continuación:

- (a) Nombrar directores conforme a lo dispuesto en el número 3 del artículo 56 de la ley N° 18.046 o ejercer su derecho de voto en las juntas o asambleas respectivas para obtener la designación de directores o administradores según corresponda en cumplimiento de los estatutos de la Empresa respectiva; abarcado tanto a los titulares como a sus suplentes o reemplazantes, si fuere el caso. Asimismo, podrá, si lo estima pertinente y por razones fundadas, hacer llegar su opinión al directorio de cada Empresa, según corresponda, respecto del nombramiento de directores o del gerente de las sociedades filiales o coligadas de las Empresas, sin que ello sea obligatorio para dicho directorio ni que este acto sea considerado una intromisión indebida en los asuntos de la Empresa respectiva. Iguales disposiciones serán aplicables tratándose de directores que, de acuerdo con la ley, revistan el carácter de independientes;
- (b) Sin perjuicio del ejercicio del respectivo derecho de voto en juntas y asambleas de las Empresas, en los casos que sea aplicable, fijar las remuneraciones de los directores de las Empresas o de sus filiales;
- (c) En los casos que corresponda según la ley aplicable o por sus respectivos estatutos, revocar conjuntamente a todos los directores o consejeros de Empresas y cuyo nombramiento le competa, y lo mismo respecto de la terminación de cualquier mandato de administración de una Empresa. En los casos en que, de acuerdo con la ley, la designación de un consejero, director o administrador deba contar con el informe positivo del Consejo de Alta Administración Pública o del Senado, en su caso, la remoción deberá contar con igual requisito;





- (d) En los casos que corresponda según la ley aplicable o por sus respectivos estatutos, aceptar la renuncia de los directores, consejeros o administradores de Empresas cuyo nombramiento le competa;
- (e) Designar una empresa de auditoría externa conforme a lo señalado en el artículo 52 de la ley N° 18.046 o ejercer su derecho de voto en las juntas o asambleas respectivas de cada Empresa para obtener su designación;
- (f) Examinar, aprobar o rechazar los estados financieros y las memorias de las Empresas, y ejercer los derechos que le corresponden conforme a lo dispuesto en los artículos 56 número 1 y 77 de la ley N° 18.046, y demás normas complementarias;
- (g) Representar, por el sólo ministerio de la ley, al Fisco, la Corporación de Fomento de la Producción, y/o sus empresas, en el ejercicio de las acciones o derechos que les correspondan como accionistas o socios, en la administración de la sociedad, en especial en las elecciones de los miembros del directorio o del órgano que haga sus veces, según corresponda, en tanto los intereses de capital en dichas Empresas no hayan sido transferidos a la Corporación;
- (h) Informar mensualmente al Presidente de la República, sobre la gestión de las Empresas y la administración de los contratos de concesión en que participe como parte. Asimismo, deberá presentar una memoria de su gestión a la Cámara de Diputados y a la Contraloría General de la República, cada mes de agosto de manera provisoria respecto del ejercicio en curso, y en marzo respecto del ejercicio precedente. Dichos informes, deberán incluir, al menos, copia de los balances anuales y estados financieros semestrales de las Empresas, los que deberán ser confeccionados y auditados de acuerdo con las normas establecidas para las sociedades anónimas abiertas;
- (i) En los casos que corresponda de acuerdo con la ley o los estatutos de una Empresa, conocer y examinar los planes de desarrollo o de negocio de carácter estratégico de la Empresa respectiva e informar de los mismos al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. Lo mismo será aplicable respecto de los estudios y proyectos de inversión de carácter relevante de la Empresa respectiva, en cuyo caso, además, deberá informarse al Ministerio de Hacienda. En ambos casos, los informes acompañados a los ministerios respectivos deberán ser acompañados de un análisis de una evaluación técnica externa de rentabilidad económica y social de estos proyectos;
- (j) Dictar normas de aplicación general para las Empresas en relación con las materias reguladas en esta ley y la correcta interpretación de sus normas;
- (k) Informar al Ministerio de Hacienda sobre materias presupuestarias, financieras y de gestión de las Empresas cuando le sea requerido;



- (l) Ejercer las acciones, interponer recursos o deducir las excepciones y defensas en cualquier tipo de proceso judicial, extrajudicial, arbitral, en cualquier sede o competencia, en Chile o en el extranjero y defender el derecho e intereses del Fisco de Chile en las Empresas, ya sea frente a estas o respecto de sus socios o contrapartes en contratos de financiamiento o concesión con relación a los bienes concesionados respectivos. El Consejo representa judicial y extrajudicialmente a la Corporación para el cumplimiento del objeto social, lo que no será necesario acreditar a terceros, y está investido de todas las facultades de administración y disposición que la ley o el estatuto no establezcan como privativas del Presidente de la República o de los Ministerios de Hacienda o de Economía, Fomento y Turismo, sin que sea necesario otorgarle poder especial alguno, inclusive para aquellos actos o contratos respecto de los que las leyes exijan esta circunstancia. Lo anterior no obsta a la representación que compete al Gerente General, conforme a lo dispuesto en el párrafo (c) el artículo 15 de la presente ley;
- (m) Analizar las condiciones de mercado y las necesidades nacionales con el fin de, habiendo justificación económica y social suficiente, desarrollar proyectos empresariales del Estado mediante la organización de una nueva Empresa, la que, en todo caso, deberá cumplir con las demás formalidades y requisitos aprobatorios establecidos en la ley y la constitución requeridos para su establecimiento, inversión o concesión;
- (n) Autorizar la creación o adquisición de Empresas, o de filiales, agencias, subsidiarias o activos estratégicos o relevantes de cualquier Empresa que tengan carácter productivo y que se constituyan mediante cualquier forma de proyecto de inversión, salvo que se trate de operaciones ordinarias de la Empresa, o que tenga por objeto el apoyo de su gestión comercial o de contratación de insumos y provisiones, o que sean necesarias para su adecuada administración financiera. Con todo, el Consejo deberá contar para dichos efectos, con el beneplácito expreso y fundado otorgado por el Presidente de la República a través de un decreto supremo expedido conjuntamente por el Ministerio de Hacienda, y de Economía, Fomento y Turismo; al que se le sumará el Ministerio de Relaciones Exteriores en el caso de Empresas o proyectos establecidos fuera del territorio nacional. Lo anterior es sin perjuicio del cumplimiento de las demás normas establecidas en esta ley para dichos efectos; y
- (ñ) Enajenar los derechos de capital en las Empresas, o de filiales, agencias, subsidiarias o activos estratégicos o relevantes de cualquier Empresa que tengan carácter productivo y que constituyan cualquier forma de proyecto de inversión en los casos que esta ley lo permita u obligue. Con todo, el Consejo deberá contar para dichos efectos, con el beneplácito expreso y fundado otorgado por el Presidente de la República a través de un decreto supremo expedido conjuntamente por el Ministerio de Hacienda, y de Economía, Fomento y Turismo; al que se le sumará el Ministerio de Relaciones Exteriores en el caso de Empresas o proyectos establecidos fuera del territorio nacional.



#### Párrafo 4º

### De las Gerencia General de la Corporación y demás Reparticiones de Área

**Artículo 19.-** La Corporación contará con una Gerencia General a la que corresponderán las siguientes funciones:

- (a) Conducir e implementar las tareas de superior dirección administrativa y operativa necesarias para el adecuado funcionamiento de la Corporación, y cumplir o hacer cumplir las instrucciones y direcciones generales que imparta el Consejo;
- (b) Coordinar la gestión de las demás gerencia y reparticiones de la Corporación, ya sea en Chile o en extranjero;
- (c) Desarrollar los análisis y elaborar informes que sean necesarios o requeridos por el Consejo con el objeto de apoyar y aportar información relevante para la deliberación y resolución de las materias de competencia del Consejo;
- (d) Requerir y compilar centralizadamente la información relevante y continua concerniente a, o remitida por las Empresas; y
- (e) Colaborar en la gestión de la Corporación, liderar su organización e implementar las obligaciones que otras leyes o normas expresamente le confieran.

**Artículo 20.-** La dirección de esta Gerencia General y del personal dependiente de la Corporación corresponderá a un Gerente General. El Gerente General tendrá las siguientes funciones y obligaciones, especialmente:

- (a) Cumplir y hacer cumplir las instrucciones que le imparta el Consejo y su Presidente;
- (b) Participar en el Consejo con derecho a voz y en sus comités de apoyo con derecho a voz y voto;
- (c) Representar judicial y extrajudicialmente a la Corporación;
- (d) Conocer y resolver todo asunto que le encomiende la Corporación o su Presidente, pudiendo al efecto ejecutar los actos y celebrar los contratos que sean conducentes a la consecución de los objetivos de la Corporación, ya sea con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público o privado;
- (e) Informar periódicamente a la Corporación de la marcha de la Corporación y de las distintas gerencias y del cumplimiento de sus acuerdos e instrucciones;
- (f) Aprobar el anteproyecto de presupuestos de la Corporación y someterlo a consideración del Consejo;

- (g) Proponer al Consejo la dictación de políticas y reglamentos internos de gestión, operación y control de riesgos, así como toda otra norma corporativa necesaria para el buen funcionamiento de la Corporación; y
- (h) Ejercer las demás funciones que le sean delegadas por el Consejo.

Para desempeñar el cargo de Consejero Ejecutivo se requerirá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 16 siguiente.

El Consejero Ejecutivo será designado por el Consejo y tendrá la calidad de alto directivo público de conformidad con las normas del Título VI de la ley N° 19.882. Para estos efectos, el Consejo de Alta Dirección Pública propondrá al Consejo una nómina de candidatos, de conformidad a lo dispuesto en el párrafo (d) del artículo 42 de dicha ley.

Asimismo, para los efectos de dar cumplimiento a sus funciones, la Gerencia General de la Corporación, ésta contará en su estructura orgánica y funcional con un Subgerente General, cargo de segundo nivel jerárquico que será designado y elegido de la forma señalada en el inciso anterior para el Consejero Ejecutivo.

**Artículo 21.-** El Consejo, a partir de la propuesta orgánica del Gerente General podrá resolver la creación una o más gerencias de área según las necesidades de gestión de la Corporación; pero, en cualquier caso, al menos, se establecerán las siguientes reparticiones con sus respectivas competencias, objetivos y funciones:

- (a) La Gerencia de Administración y Operaciones, tendrá a su cargo la gestión general de la Corporación, la mantención de sus sistemas logísticos e informáticos, como asimismo los de procesos operacionales y servicios internos para que todas las unidades de gestión puedan llevar adelante su cometido expedita y eficientemente;
- (b) La Gerencia de Finanzas, Contabilidad y Gestión Tributaria, tendrá a su cargo la gestión contable de la Corporación, la administración de sus obligaciones de cumplimiento tributario, el cálculo de impuestos y la optimización de su carga, la preparación de informes y demostraciones financieras, la gestión de tesorería y de los recursos financieros de la Corporación para la mantención de su valor económico y rentabilidad, el control presupuestario y la proyección de necesidades de capital, negociación de empréstitos y líneas de financiamiento como asimismo los de instrumentos derivados de cobertura de riesgos financieros de activos subyacentes o de sus flujos, y proposición de distribución de utilidades;
- (c) La Gerencia de Asuntos Laborales, Reclutamiento y Gestión de Talento, tendrá a su cargo la gestión de recursos humanos y las relaciones laborales con los trabajadores de la Corporación, como asimismo la gestión de pagos salariales, de seguridad social y beneficios, si los hubiere, como conducir procesos de reclutamiento de trabajadores y directivos para las Empresas cuando fuere el caso de presentar candidatos según la ley aplicable o por los estatutos de dicha entidad;



mantener programas continuos de formación y reforzamiento del talento laboral y profesional de los trabajadores de la Corporación; y conducir las negociaciones colectivas con los sindicatos cuando fuere pertinente;

- (d) La Gerencia de Asuntos Legales, tendrá a su cargo liderar el apoyo jurídico al Consejo y a las unidades operativas de la Corporación, asegurar la integridad legal de sus actos jurídicos; contratar y supervisar la asesoría jurídica externa, como asimismo, acompañar la negociación de contratos relevantes de la Corporación; gestionar el cumplimiento de las obligaciones de revelación de información continua al mercado y a las autoridades competentes; y monitorear la marcha de los litigios, arbitrajes, mediación y gestiones extrajudiciales que enfrente la Corporación;
- (e) La Gerencia de Cumplimiento Regulatorio, Transparencia y Probidad, tendrá a su cargo la emisión de políticas, procedimientos y protocolos que aseguren la integridad reputacional de la Corporación, desplegar e implementar programas de transparencia y mecanismos que eviten el lavado de dinero y las actividades corruptas; establecer políticas, procedimientos y protocolos de cumplimiento regulatorio; y mantener abiertos y permanentemente operativos los canales de denuncia que se implementen, en especial, aquellos destinados a denunciar las infracciones de ley que sean advertidas en las Empresas. El gerente de área cumplirá también las obligaciones y funciones de oficial de cumplimiento de la Corporación;
- (f) La Gerencia de Desarrollo Estratégico y de Estudios Técnicos, tendrá a su cargo el estudio de las variables sociales, políticas y económicas del negocio de la Corporación y proyectar escenarios de desarrollo; proponer acciones tendientes a la examinación de condiciones de mercado ya sea para la organización de una nueva Empresa, la venta total o parcial de sus intereses de capital o el desarrollo de un proyecto de subsidios a la producción de bienes esenciales para el país o la concesión de nuevos bienes nacionales de uso público; y colaborar con la renovación o actualización periódica del plan de negocios de la Corporación y el presupuesto anual;
- (g) La Gerencia de Evaluación de Rentabilidad Económico-Social de Inversiones, tendrá a su cargo el monitoreo permanente de las inversiones en las Empresas, empréstitos otorgados y concesiones contratadas, para determinar su nivel de rentabilidad la que debe incluir factores no sólo financieros y comerciales y productivos, sino también sociales, de desarrollo humano y de desarrollo estratégico del país; y elaborar métricas y metodologías de evaluación de negocios propietarias para el cumplimiento de los fines de la Corporación;
- (h) La Gerencia de Riesgos y Control de Inversiones, tendrá a su cargo la supervisión de los factores de riesgo que afectan a la Corporación y a las Empresas y emitir políticas y manuales de procedimiento frente a crisis y riesgos en sus distintos niveles de alerta temprana;



- (i) La Gerencia de Gestión de Concesiones de Obras y Bienes Públicos, tendrá a su cargo la gestión contractual de las concesiones de obra pública de que la Corporación sea parte, indagar, analizar y elaborar informes que propongan el desarrollo de nuevas concesiones de obra pública; negociar con los concesionarios, modificaciones a los contratos vigentes, tomar el control de las concesiones o de los bienes públicos concesionados en los casos que corresponda; ejercer los derechos y administrar los contratos de concesión de obra pública; y
- (j) La Unidad de Contraloría y Auditoría Interna, tendrá a su cargo la revisión de las cuentas y operaciones de la Corporación para asegurar su conformidad con las reglas legales y administrativas, así como también la fidelidad de los estados financieros y demás demostraciones contables de la Corporación.

Cada gerencia o unidad estará a cargo de un jefe de unidad o gerente de área respectiva y su dotación humana y material, como, asimismo su integración por cargo deberá ser organizada de acuerdo con el plan de gestión que elabore el Gerente General con la aprobación del Consejo. El Gerente General podrá organizar las gerencias y su desempeño, a fin de generar equipos integrados y multidisciplinarios de trabajo que respondan a jefes de proyecto con competencias claramente determinadas.

#### **Párrafo 5º**

#### **Del Patrimonio de la Corporación**

**Artículo 22.-** El capital inicial de la Corporación será la suma de \$ [\_\_\_\_].000.000.000, el que es íntegramente aportado por el Fisco de la Nación mediante la entrega en dominio que, por mandato de esta ley, se hace de todas las acciones, intereses de capital, participaciones sociales o corporativas, que el Fisco mantiene en las Empresas, y por las posiciones contractuales en los contratos de concesión listados en el Artículo Primero Transitorio de esta ley.

**Artículo 23.-** En adición al capital señalado en el artículo 26 precedente, el patrimonio de la Corporación estará formado por:

- (a) El aporte que se contemple anualmente en la Ley de Presupuestos del Sector Público;
- (b) Los recursos otorgados por leyes especiales;
- (c) Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales que se le transfieran o adquiriera a cualquier título; y
- (d) Las utilidades líquidas retenidas de ejercicios anteriores.

Para efectos de lo señalado en este artículo, sólo por acuerdo fundado de la mayoría del total de los miembros del Consejo en ejercicio, se podrá solicitar al Presidente de la



República, a través del Ministro de Hacienda, con cargo a los fondos que se consulten en la Ley de Presupuestos de la Nación, el aumento de su capital o la entrega de aportes específicos a su patrimonio.

**Artículo 24.-** La Corporación no podrá recibir donaciones o aportes, ni obtener financiamiento, total o parcial, directo o indirecto, ni, en general, usar clase alguna de bienes, de las Empresas o entidades a las que se aplica esta ley.

**Artículo 25.-** Con el consentimiento del Presidente de la República otorgado por decreto supremo, la mayoría del total de los miembros del Consejo podrán resolver la capitalización de sus reservas provenientes de sus utilidades líquidas.

**Artículo 26.-** El capital de la Corporación será ajustado de pleno derecho por la corrección monetaria que corresponda para el ejercicio pertinente.

**Artículo 27.-** Los derechos de capital en la Corporación serán absoluta, total e imprescriptiblemente de propiedad del Estado de la República de Chile, con carácter de intransferibles e inembargables ni susceptibles de derecho real alguno salvo el de dominio antedicho.

Por su parte, los derechos de capital de propiedad de la Corporación en las Empresas, los derechos emanados de los mutuos de dinero otorgados por la Corporación o los de las concesiones de las que sea parte, son inembargables y no podrán ser enajenados ni comprometidos a título alguno salvo por las normas contempladas en esta ley o para el cumplimiento de sus obligaciones de cobertura de riesgos financieros efectivos y relacionados con sus activos subyacentes o los flujos de éstos.

**Artículo 28.-** El Consejo deberá establecer trianualmente, una política de distribución anual de beneficios en favor del Fisco, la que deberá contar con la aprobación del Ministerio de Hacienda. En caso de no contar con la mayoría suficiente para resolver la política de distribución de beneficios o faltar la aprobación del Ministerio de Hacienda, se mantendrá vigente la política vigente para el periodo inmediatamente anterior y si dicha política no hubiere sido establecida, deberá distribuirse cada año como beneficio al Fisco, el 30% del total de las utilidades líquidas del ejercicio inmediatamente anterior sumadas a las utilidades retenidas de otros ejercicios.

Sólo podrán repartirse como beneficios al Fisco, utilidades líquidas provenientes del ejercicio inmediatamente anterior o las retenidas de otros con tal que dichas utilidades hayan pagado todos los impuestos que les gravan.

Con todo, el Consejo, por el voto de una mayoría igual o superior a los dos tercios de los Consejeros en ejercicio, podrá modificar anticipadamente la política de distribución de beneficios vigente.



## Párrafo 6°

### Otras Disposiciones sobre la Corporación

**Artículo 29.-** Para el cumplimiento de las funciones que le corresponden a la Corporación, las Empresas o entidades a las que se aplica esta ley estarán obligadas a proporcionar la información suficiente, fidedigna y oportuna que el Consejo les requiera directamente o a través del Gerente General. Dicha información deberá ser utilizada con extrema diligencia y mantenida en absoluta reserva por la Corporación cuando sea proporcionada en tal calidad o no se trate *per se* de información ya revelada al público por los medios que franquea la ley. En caso que una Empresa ya se encuentre sometida a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero, aquella deberá entregar a la Corporación, similar información que la aportada a ésta y en iguales plazos.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, el uso en beneficio propio o de terceros de la información reservada o privilegiada de que tengan conocimiento los Consejeros o el personal del Consejo Superior de Empresas Públicas, por aplicación del inciso anterior, constituirá una contravención al principio de probidad establecido en dicha ley. La infracción a lo dispuesto en este inciso será sancionada con las penas señaladas en el artículo 247 bis del Código Penal, salvo en caso de tratarse de información referida a empresas emisoras de valores de oferta pública, en cuyo caso se castigará con las penas señaladas en el artículo 60 de la ley N° 18.045.

**Artículo 30.-** Cualquier Consejero, el Gerente general y demás dependientes de la Corporación que, en el ejercicio de su cargo, tomare conocimiento de hechos ocurridos en las Empresas que puedan considerarse constitutivos de una infracción de ley, norma administrativa o a los estatutos de la respectiva Empresa, estará obligado a comunicarlo a la Corporación por medios que establecerá la gerencia de cumplimiento regulatorio, transparencia y probidad, la que, luego de completa su investigación y asegurada la evidencia del caso, lo comunicará oportuna y diligentemente al Consejo o a los Consejeros no afectados para que el Consejo adopte las medidas que correspondan, las que podrán incluir la denuncia o querrela criminal o la denuncia a los reguladores, superintendencias o tribunales que correspondan.

En caso que la Corporación no dé cumplimiento a la obligación anterior, causará que todos los Consejeros sean solidariamente responsables de los perjuicios que de tal incumplimiento se deriven, además de las sanciones civiles, penales y administrativas que pudieren resultarle aplicables, a menos que hubieren salvado su responsabilidad utilizando los canales de denuncia o haciendo la denuncia respectiva directamente por su intermedio.

Para estos efectos, la Corporación deberá adoptar las medidas que procedan para hacer efectivas las responsabilidades administrativas, civiles, estatutarias y penales que correspondan y, en su caso, solicitar al Ministerio Público y al Consejo de Defensa del



Estado su intervención en ejercicio de sus funciones respectivas, sin perjuicio de las medidas que en igual sentido adopten las autoridades de la respectiva Empresa.

Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo de Defensa del Estado podrá actuar de oficio respecto de cualquier infracción de las mencionadas en los incisos anteriores sobre la que tomase conocimiento.

## Párrafo 8°

### Régimen Aplicable a las Empresas

**Artículo 31.-** Las Empresas deberán sujetarse y organizarse a las que rigen a las sociedades anónimas abiertas y, en consecuencia, adaptarán sus estatutos al efecto, se inscribirán sus acciones en el Registro de Valores de Oferta Pública que lleva la Comisión para el Mercado Financiero sometiéndose a su control y fiscalización, y deberán, por tanto, cumplir con las correspondientes normas de revelación de información continua y demás aplicables a su tipología societaria, tanto en lo referido a la cotización y transferencia de sus valores, como también a las de gobierno societario y de existencia.

Para efectos de implementar expeditamente la obligación dispuesta en el inciso precedente, el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo elaborará un modelo de estatuto societario que las Empresas usaran para adecuar los suyos propios en la forma que legalmente corresponda y adecuando sus normas disposiciones a sus características singulares y particulares. Este estatuto será actualizado de tiempo en tiempo por el mismo ministerio y en tales casos, las Empresas tendrán el plazo de 90 días contado desde la entrada en vigor del decreto que contenga el modelo de estatuto actualizado, para adecuar los suyos propios, respectivamente. Si bien el estatuto modelo podrá complementar y reglamentar en detalle las disposiciones de esta ley, su contenido no podrá infringir las normas y principios aquí establecidos ni provocar que la aplicación de éstas se vuelva tan gravosa o compleja como para impedir su adecuada ejecución o alterar los objetivos buscados por la norma, correspondientemente.

**Artículo 32.-** Las Empresas deberán listar sus acciones en las bolsas de valores de Chile; y podrán hacerlo también en mercados extranjeros si así lo resolvieren sus órganos de administración. Cumplido lo anterior, la Corporación canjeará cualquier forma de interés de capital en una Empresa por las acciones correspondientes emitidas por dicha entidad de las que el 20% del total de las acciones emitidas, corresponderán a acciones privilegiadas de serie única y las restantes serán ordinarias. Al menos un 25% de dichas acciones ordinarias, deberán ser ofertadas públicamente a mercado abierto. Las Empresas no podrán reducir su capital ni recomprar acciones de su propia emisión en tanto, al menos, el 25% del total de sus acciones ordinarias emitidas, no permanecieren en el mercado secundario.

**Artículo 33.-** Las acciones privilegiadas en propiedad de la Corporación serán intransferibles a menos que el Consejo resuelva algo distinto en virtud del acuerdo de dos



tercios de los Consejeros en ejercicio, fundadamente y refrendado por decreto supremo del Presidente de la República expedido conjuntamente por medio de los ministerios de Hacienda y Economía, Fomento y Turismo. Dichas acciones estarán dotadas del derecho o privilegio de declarar inoponible los efectos de un cambio o toma de control en de la Empresa respectiva, no importando la forma en que este intente ser alterado, incluso como efecto de fusiones o adquisiciones directas o indirectas de las acciones correspondientes, o por acuerdos de actuación conjunta. El privilegio alcanzará incluso, al derecho de exigir incidentalmente en los tribunales de justicia ordinarios, que los actos jurídicos que dan pie o que son consecuencia del pretendido cambio o toma de control sean declarados absolutamente nulos. Con todo, la Corporación podrá renunciar a este privilegio por la misma mayoría y con las mismas formalidades antedichas.

**Artículo 34.-** Para los efectos de celebrar contratos con partes relacionadas a la Corporación o a su administración, que, de acuerdo a las normas aplicables a las sociedades anónimas abiertas y sus filiales, son materia de junta de accionistas, los Consejeros con derecho a voto deberán sesionar en la oportunidad que el Presidente determine a objeto de entregar su opinión acerca de la conveniencia del contrato, y de los informes de los peritos que lo hayan analizado, y el Consejero implicado, si lo hubiere, debiendo explicitar la relación que tenga con la contraparte del contrato. De dicha sesión se levantará un acta que sintetice los elementos principales y pertinentes de las ponencias, cuyo extracto deberá ser publicado en la página web de la Corporación inmediatamente luego de suscrita dicha acta por todos los Consejeros presentes en la sesión respectiva.

Para todos los efectos legales a que hubiere lugar, se entenderá que cualquier contrato que tenga por contraparte a una entidad perteneciente a la administración pública ya sea centralizada o descentralizada, o con una Empresa, sus filiales o ejecutivos principales, con cualquier repartición o miembro del poder judicial o legislativo, alcaldes, consejeros municipales, gobernadores, consejeros regionales, dirigentes gremiales o sindicales, presidentes, vicepresidentes, miembros del directorio o de los órganos de disciplina interna de partidos políticos constituidos o en formación, todos los anteriores durante la vigencias de sus cargos y hasta el primer aniversario del término de su designación, será considerada una parte relacionada de la Corporación.

**Artículo 35.-** Los estatutos de las Empresas contendrán disposiciones especiales que obliguen a sus directores a velar por la correcta, eficaz y eficiente gestión de los recursos fiscales que hayan sido transferidos a la respectiva Empresa.

**Artículo 36.-** Las Empresas en las que la Corporación mantenga una tenencia superior al 50% del total del capital social de aquella, continuarán afectas a las normas complementarias que les fueren aplicables en lo relativo a sus utilidades, crédito público otorgados, presupuesto e inversiones aprobados y, en especial, a los artículos 29 y 44 del decreto ley N° 1.263, de 1975, al artículo 11 de la ley N° 18.196, al artículo 68 de la ley N° 18.591 y al artículo 24 de la ley N° 18.482; pero en estos casos, el cumplimiento de las obligaciones financieras y patrimoniales dispuestas en las normas arriba singularizadas se



harán valer por la Corporación como el titular de tales derechos y esta entidad se relacionará con el poder ejecutivo para el cumplimiento efectivo de dichas normas y, de ser el caso, para el pago de las distribuciones de utilidades en la forma de beneficios de la Corporación.

**Artículo 37.-** La Corporación sólo podrá nombrar o proponer, según corresponda, como director en las Empresas, a las personas que cumplan los requisitos establecidos en los estatutos de la Empresa respectiva, o en las leyes aplicables al efecto, y los que se establecen a continuación:

- (a) Estar en posesión de un título profesional de una carrera de, a lo menos, diez semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto de educación superior de reconocido prestigio en Chile o en el extranjero, en el área de la administración de empresas, de la economía, finanzas o contabilidad, en las ciencias jurídicas, de la comunicación estratégica, o de las ciencias aplicadas
- (b) Acreditar una experiencia profesional de, a lo menos dos, cinco años –continuos o no- como director, administrador o ejecutivo principal de empresas; o diez años continuos en el ejercicio profesional de su respectiva área de práctica, la que deberá ser comprobadamente relevante para la alta dirección de la Empresa respectiva;
- (c) No haber sido condenado ni encontrarse acusado por delito que merezca pena aflictiva y/o de inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos, por delitos tributarios o por los contemplados en la ley N° 18.045;
- (d) No haber sido declarado insolvente, fallido o haber sido administrador o representante legal de personas fallidas, o declaradas en insolvencia, condenadas por los delitos de quiebra culpable o fraudulenta establecidos en la Ley de Reorganización y Reemprendimiento o cualquier otra similar en cualquier jurisdicción;
- (e) Poseer antecedentes comerciales y tributarios intachables. Para estos efectos, se entenderá que una persona posee antecedentes comerciales intachables cuando no registre protestos de documentos no aclarados en los últimos diez años en número o monto considerable. Asimismo, se entenderá que una persona posee antecedentes tributarios intachables cuando se encuentre al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias propias y las de las empresas en las que sea socio o accionista mayoritario, administrador o representante legal frente al Servicio de Impuestos Internos; lo anterior de acuerdo con el certificado que emita al efecto la Tesorería General de la República dando cuenta de este hecho;
- (f) No tener con la Empresa correspondiente, relación económica, directa o indirecta alguna distinta de su remuneración como director.



**Artículo 38.-** A su vez, no podrán ser directores en una Empresa, las personas inhabilitadas al efecto de acuerdo con lo dispuesto en leyes especiales, y los que ejerzan los siguientes cargos:

- (a) Los presidentes, vicepresidentes, secretarios generales, o tesoreros de las directivas centrales, regionales, provinciales o comunales de los partidos políticos;
- (b) Los candidatos a alcalde, concejal o parlamentario por las comunas, distritos electorales o circunscripciones senatoriales, según corresponda, donde opera la empresa, desde la declaración de las candidaturas y hasta cumplidos seis meses desde la fecha de la respectiva elección;
- (c) Los que ejerzan cargos de dirigente gremial o sindical.

Las inhabilidades establecidas en el párrafo precedente serán aplicables incluso respecto de aquellas personas que ostentaron dichos cargos en el año previo a su pretendida designación como director de Empresa.

El director que deje de cumplir lo dispuesto en el inciso primero o adquiera alguna de las calidades a que se refiere el inciso precedente, se considerará inhábil para desempeñar dicho cargo y cesará automáticamente en él, sin perjuicio que deberá comunicar de inmediato dicha circunstancia a la Corporación por medio de su Gerente General.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, las personas que hayan sido nominadas para desempeñarse como directores de Empresa deberán prestar una declaración jurada que acredite el cumplimiento de los requisitos y que no se encuentran afectos a las inhabilidades establecidas en esta ley y las demás que le sean aplicables.

**Artículo 39.-** Para la designación de candidatos a directores de las respectivas Empresas, la Corporación recurrirá al Consejo de Alta Dirección Pública para que esta presente una nómina con el doble de pre-candidatos en consideración al número de directorios a designar por cada Empresa y de esta nómina, el Consejo elegirá a los candidatos finales que serán presentados a la junta de accionistas respectiva o al directorio, según sea el caso.

Adicionalmente, salvo que por resolución fundada en el mérito de los candidatos se decida algo distinto, el Consejo propenderá a designa una paridad de directores de ambos géneros.

**Artículo 40.-** Los directorios de las Empresas deberán organizar, a lo menos, el comité de directores a que se refiere el artículo 50 bis de la ley N° 18.046 sin excepción, y los demás que considere el directorio para el desarrollo de sus negocios y gestión adecuada, teniendo como parámetro de diseño organizacional, lo señalado en el artículo 11 de esta ley.

**Artículo 41.-** Los directores de Empresas propuestos por la Corporación, una vez elegidos o designados, según corresponda, deberán presentar una declaración de



intereses dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha en que asuman el cargo, conforme lo dispuesto en la ley N° 18.575, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado mediante decreto con fuerza de ley N° 1-19.653 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que contiene la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de Administración del Estado.

Igual norma se aplicará también a los ejecutivos principales de las Empresas.

La omisión de la declaración a que se refieren los incisos anteriores será sancionada por la Comisión para el Mercado Financiero de conformidad a su ley orgánica.

## TÍTULO II

### DE LA CONSTITUCIÓN Y DISPOSICIÓN DE EMPRESAS

#### Párrafo 1°

#### Investigación de Mercado y Métricas de Medición

**Artículo 42.-** La Corporación, en cumplimiento de sus objetivos institucionales, deberá recolectar información, producirá mediciones cuantitativas y cualitativas del desarrollo de los mercados y del entorno sociocultural, productivo, tecnológico, medioambiental y competitivo de las distintas áreas productivas e industriales del país. Luego, analizará estos datos y producirá proyecciones de desarrollo productivo y humano tanto nacional, por subdivisiones geográficas o políticas, y unidades territoriales locales, como así también por mercados y tecnologías predominantes, como asimismo respecto de la oferta alternativa, ya sea nacional o internacional, para los bienes o servicios considerados. Para estos ejercicios y análisis, la Corporación deberá tener en vista la capacidad de inversión, financiamiento y proactividad de emprendimiento privado en dichas áreas económicas, industrias o mercados, como asimismo el desarrollo de emprendimientos competitivos en mercados extranjeros y su interdependencia estratégica actual o futura.

**Artículo 43.-** Adicionalmente a lo dispuesto en el artículo precedente, la Corporación desarrollará y actualizará periódicamente, al menos, uno o más modelos de evaluación de negocios y de rentabilidad social y humana, como asimismo otros modelos de investigación de mercado. Para el desarrollo de estos modelos, la Corporación deberá aplicar las metodologías más modernas y avanzadas en el mundo y que le estén disponibles de tiempo en tiempo. Asimismo, desarrollará métricas de evaluación de general aplicación que, a lo menos, deberán considerar los siguientes elementos paramétricos, a saber:

- (a) análisis de costo de capital y rentabilidad interna o retorno sobre capital para los plazos inicialmente contemplados para las inversiones respectivas;
- (b) índices de desarrollo social y materialización de avances comunitarios;



- (c) objetivos productivos, comerciales, humanos o de estrategia nacional objetivamente medibles; y
- (d) la existencia o no de capacidad de los particulares para abordar tales actividades de manera más eficiente, tanto en términos financieros, como sociales.

**Artículo 44.-** Las evaluaciones de negocio y mediciones de rentabilidad, se llevarán a cabo anualmente de manera ordinaria para toda Empresa existente a la fecha que corresponda; y al tiempo de justificar previamente la organización de una nueva, para aprobar la inversión en ellas, o respecto de cualquier aumento del financiamiento de una Empresa, ya sea por medio de intereses de capital o en virtud de préstamos de cualquier naturaleza u otorgamiento de garantías o cauciones.

**Artículo 45.-** En el caso que las evaluaciones, análisis y proyecciones arrojen resultados positivos y consistentes, tendientes a fundamentar sin mayores observaciones –o riesgos graves o inmanejables- la rentabilidad global de un proyecto de inversión –en todos sus aspectos paramétricos-, el Consejo someterá a su aprobación la idea de avanzar en la exploración del negocio considerado y con su voto confirmatorio, lo informará completa, correcta y prontamente al Presidente de la República a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

Con su beneplácito otorgado por medio de decreto exento, el Presidente de la República podrá ordenar a la Corporación, avanzar en la planificación para la creación de una nueva Empresa que emprenda la actividad considerada en el informe de rentabilidad global y el plazo en el que la Corporación deberá entregar su propuesta de plan de inversión.

Dicha planificación deberá contar con, al menos, un plan de negocios detallado y pormenorizado con estimaciones de desarrollo y un plan quinquenal de instalación y arranque industrial o productivo, como, asimismo, el plan deberá contar con un detallado y razonado estudio de requerimientos financieros, presupuesto de inversión, gastos y capital de trabajo para el mismo periodo, y las características particulares de la organización de la nueva Empresa, su organigrama y normas de gobierno especiales, si fuere el caso. De igual forma, deberán proponerse una o más fuentes de financiamiento para el proyecto, las que deberán considerar las normas y requisitos establecidos en esta ley, especialmente aquellos relacionados con la oferta pública –local o internacional, abierta o restringida a mercados determinados-, de los valores emitidos por la nueva Empresa y la participación de la Corporación a través de sus acciones de serie privilegiada, como así también, las normas aplicables a su configuración societaria, la que, de ser establecida en Chile, deberá adecuarse a las reglas de una sociedad anónima abierta y someterse a la fiscalización de la CMF, o a configuraciones societarias y supervisión análogas si dicha oferta o establecimiento se deben hacer –por razones justificadas- en el extranjero.

Una vez completo el plan de desarrollo, éste será puesto en conocimiento de todos los Consejeros por el Gerente General y dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha de circulación, el Consejo deberá sesionar extraordinariamente para discutir, deliberar y



resolver su aprobación, rechazo o devolución para subsanar errores, observaciones o la suficiencia de sus análisis, fundamentos o contenidos. Sólo podrá entenderse legalmente aprobado un plan de desarrollo para una nueva Empresa, con el voto de dos tercios de los Consejeros en ejercicio.

El plan aprobado será inmediatamente puesto en conocimiento en tal calidad, al Presidente de la República por medio del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo secretaría que lo remitirá con el consentimiento del Presidente de la República, al Ministerio de Hacienda y a cualquier secretaría sectorial que esté directamente involucrada en el área de desarrollo el proyecto de nueva Empresa; teniendo especialmente presente que si el proyecto incluye cualquier tipo de operación o financiamiento en el extranjero, el informe deberá ser necesariamente enviado, también, al Ministerio de Relaciones Exteriores. Los jefes de cartera de los ministerios a los que se les ha remitido el plan deberán reunirse en el plazo que indique el Presidente de la República y darán su opinión fundada respecto del proyecto en ese mismo acto levantándose acta, la que será inmediatamente remitida al Presidente de la República.

**Artículo 46.-** Con el informe y opinión del consejo de ministros antedicho, el Presidente de la República resolverá por decreto supremo expedido a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y del Ministerio de Hacienda, su autorización para avanzar en el plan de implementación, constitución y arranque del proyecto de nueva Empresa, comunicándolo al Congreso Nacional por medio de los presidentes de sus respectivas cámaras.

**Artículo 47.-** La aprobación presidencial antedicha no obsta ni enerva la obligación del Consejo y del Ministerio de Hacienda, de cumplir con todas normas legales y administrativas aplicables para correcta implementación institucional y financiera de la nueva Empresa. El Ministro de Hacienda y el Presidente de la República deberán considerar en la respectiva ley de presupuesto del sector público, las líneas especiales de financiamiento necesarias para la implementación del proyecto, según su programa de requerimientos de capital aprobado en el plan respectivo. Con todo, si el establecimiento de la nueva Empresa fuera de extrema urgencia nacional, el Presidente de la República podrá enviar para su aprobación por el Congreso Nacional, de una ley especial de financiamiento público exclusivamente relacionada con dicho proyecto de nueva Empresa, si tal financiamiento público fuera así requerido según su programa de requerimientos y fuentes de capital.

**Artículo 48.-** Aprobado que sea el financiamiento, la Corporación se abocará en la organización de recursos humanos y materiales necesarios para la implementación del proyecto de nueva Empresa y de sus avances informará trimestralmente al Presidente de la República a través del Ministerio de Economía Fomento y Turismo y del Ministerio de Hacienda.

**Artículo 49.-** Las inversiones que lleve a cabo la Corporación en valores mobiliarios en mercados secundarios locales o extranjeros para la administración ordinaria de su patrimonio y recursos, no serán considerados como inversiones en nuevas Empresas, con



tal que las posiciones consolidadas en un mismo emisor, no supere el 10% del total de sus valores de oferta pública emitidos y circulando en Chile al tiempo de la medición respectiva, o 5% si se tratare de un emisor cuyos valores son transados en el extranjero. Asimismo, sin importar la tenencia total efectiva de la Corporación, ésta no podrá concentrar una posición total efectiva que le permita obtener el control del emisor respectivo o de asegurar la mayoría de voto en junta de tenedores de deuda. Las inversiones efectuadas en cumplimiento de esta norma, como así también la venta de los mismos –a firme o a préstamo-, no serán sometidas a las regulaciones establecidas en este párrafo 1°.

**Artículo 50.-** Las inversiones de capital o deuda en Empresas deberán necesariamente tender a que éstas logren su más pronto financiamiento propio y autónomo, de modo que la Corporación destine los menores recursos posibles; o que la Empresa logre obtener otras fuentes de financiamiento distintas a las provistas por la Corporación en términos contractuales y de costo de capital más eficientes y competitivos.

## Párrafo 2°

### Venta Forzosa de Inversiones

**Artículo 51.-** Tan pronto como una Empresa alcance su estabilidad financiera y operacional y registre un resultado positivo de carácter ordinario y en régimen de acuerdo con su plan de negocios aprobado, como asimismo, los objetivos estratégicos de ella sean razonablemente alcanzados y no sea más necesaria la participación de la Corporación en su capital o pasivos, El Consejo deberá considerar su venta o liquidación mediante un programa de disposición que tendrá en vista la mejor preservación del valor económico de la Empresa y sus posibilidades de desarrollo continuado, como asimismo las necesidades estratégicas de la Nación y la mayor rentabilidad posible en su liquidación.

Para efectos de someter una inversión al proceso de disposición forzada establecida en este artículo, se deberán tomar en consideración los informes de rentabilidad preparados por la Gerencia de Evaluación de Rentabilidad Económico-Social de Inversiones que anual y obligatoriamente deberán elaborarse para cada una de las Empresas.

**Artículo 52.-** También se entenderá que concurre una causal de venta forzosa de la participación en una Empresa, si luego de intentos reiterados de mejoramiento de gestión, los resultados de ella no fueran significativamente los proyectados y las opciones dispuestas para revertirlos no fueran razonablemente alcanzables o implementables en el mediano plazo sin grave daño al patrimonio de la Corporación.

Por el contrario, se entenderá que concurre una causal de venta forzosa, en caso que las condiciones de mercado con efecto directo en los resultados y valor económico de una Empresa, o de precios informadamente esperados de materias primas que tengan incidencia directa en los retornos de ella, hagan diligentemente aconsejable la pronta venta total o parcial de la posición en los valores emitidos por dicha Empresa, asunto a lo que los Consejeros deberán prestar especial y permanente atención para su oportuna reacción.



**Artículo 53.-** Es también una causal de venta forzosa de la participación en una Empresa en caso que ésta sea condenada por sentencia ejecutoriada bajo los términos de la ley N° 20.393, o en caso que cualquiera de sus Consejeros o ejecutivos principales fuera condenado por sentencia ejecutoriada por la comisión dolosa de delitos contrarios a la probidad administrativa, por corrupción, soborno, cohecho o delitos funcionarios, contra el patrimonio del Estado, malversación o desvío de recursos públicos, contra la fe pública, contra los mercados de valores, contra la ley o regulación bancaria, por lavado de dinero, o el tráfico de narcóticos o estupefacientes, en Chile o en el extranjero.

**Artículo 54.-** En caso de aprobarse por el Consejo la venta o disposición de la participación en una Empresa, el plan de disposición será sometido a la consideración del Presidente de la República previo informe del Ministerio de Economía Fomento y Turismo y del Ministerio de Hacienda, y de los demás Ministerios sectoriales que aquel estime pertinentes. No podrá ponerse en ejecución el plan de disposición sin contar con el consentimiento del Presidente de la República, quién, además, podrá establecerle condiciones y requisitos especiales o adicionales; como, asimismo, podrá observar el plan y someterlo a reconsideración del Consejo con las observaciones establecidas y, modificado que sea, será reingresado a trámite de aprobación como se indica en este párrafo.

Con todo, la Corporación no podrá desprenderse de la posición mínima de participación en el capital de la Empresa, si fuera el caso, a menos que el Consejo lo apruebe fundadamente por una mayoría calificada de sus miembros en ejercicio; sin perjuicio de los demás requisitos y procedimientos establecidos en esta ley.

**Artículo 55.-** Toda información relativa a un plan de disposición, será considerada como “información privilegiada” para efectos de la ley N° 18.045, sobre Mercados de Valores y será mantenida en absoluta reserva tanto por los Consejeros, como por los gerentes que tengan conocimiento de ella, procurando, todos ellos, que sus asesores y dependientes la mantengan en ese mismo carácter hasta su revelación completa y oportuna de acuerdo con las normas dispuestas por la ley aplicable.

**Artículo 56.-** Salvo que se disponga algo distinto mediante decreto supremo fundado, los recursos provenientes de la disposición de participaciones de capital en una Empresa, según lo dispuesto en este párrafo, se mantendrán en el patrimonio de la Corporación. Por el contrario, si así lo dispusiere el decreto aquí aludido, el todo o parte de dichos recursos será destinado a financiar el erario nacional integrándose en el patrimonio del Fisco.

Sin perjuicio de lo anterior, la totalidad de los fondos recaudados por la venta y que no sean entregados al Fisco por aplicación de este artículo, será destinados íntegramente al financiamiento de Empresas, ya sean nuevas o existentes a esa fecha.

**Artículo 57.-** El proceso y los medios de ejecución para la disposición de las inversiones de la Corporación podrá ser encomendado o mandatado a una o más instituciones



especializadas nacionales o extranjeras que cuenten con un reconocido prestigio en este tipo de operaciones.

**Artículo 58.-** Los mecanismos, procedimientos y requisitos aquí establecidos para la disposición de participaciones en una Empresa por parte de la Corporación serán igualmente aplicables en caso de venta en un solo contrato o en una serie de operaciones conexas, que tengan por objeto el equivalente al 50% o más del activo –sin considerar su pasivo para este cómputo- de una Empresa, o un activo declarado como estratégico, o de una o más de sus filiales directas o indirectas.

Sin embargo, estas normas no tendrán aplicación en caso de reestructuraciones societarias en la medida que el activo o filial no sufran un cambio en su control o propiedad indirecta y siempre y cuando la causa de la reestructuración sea por razones financieras, de mejor gestión, protección patrimonial o de optimización de su carga tributaria en Chile o en el extranjero, pero en ningún caso para propender a la erosión de la base de cálculo de sus impuestos o para la evasión de una obligación de pago fiscal.

Tampoco serán aplicables las normas de este párrafo, en caso que, no obstante el cumplimiento de las condiciones objetivas de venta o disposición de una Empresa en particular, individualmente considerada, su participación en el grupo de Empresas de la Corporación, ya sea por razones estratégicas, financieras, contractuales o comerciales, sea imprescindible e irremplazable su mantención bajo su propiedad para mantener la continuidad operacional de otra Empresa o su valor económico consolidado.

## TÍTULO IV

### DE LOS PLANES DE RESCATE

#### Párrafo 1°

#### De los Programas de Rescate

**Artículo 59.-** El Presidente de la República, por decreto supremo suscrito en conjunto con los ministros de Hacienda y de Economía, Fomento y Turismo, podrán ordenar a la Corporación, el establecimiento, fondeo e implementación de uno o más programas de financiamiento de emergencia para empresas que se encuentren en grave desequilibrio patrimonial y cuya inestabilidad a ese momento o en un futuro previsible, pudiera causar grave daño a la producción de bienes o a la provisión de servicios de primera necesidad pública (en adelante, un “Programa de Rescate”). Adicionalmente, el decreto antedicho, sólo podrá ser dictado con el informe positivo tanto del Banco Central de Chile, como del Consejo Fiscal Autónomo, entidades que podrán hacer llegar también, sus recomendaciones y comentarios para la mejor implementación del respectivo Programa de Rescate. Adicionalmente, a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, se intimará del mismo a los respectivos Presidentes del Senado y de la Cámara de Diputados



para que sus correspondientes Comisiones de Hacienda tomen conocimiento del Programa.

Toda la tramitación hasta su promulgación, y la participación de las instituciones y corporaciones antedichas deberán mantener el más completo y absoluto secreto y reserva respecto de la existencia de un proyecto de Programa de Rescate y las condiciones o recomendaciones hechos al mismo y para todos los efectos legales a que hubiere lugar, toda información referida a dicho programa será considerado como "información privilegiada" en los términos que este término está definido y regulado en la ley N° 18.045, ley de mercado de valores y toda persona, sin importar su cargo o posición deberá guardar estricta reserva del conocimiento que tenga del contenido o existencia de un proyecto de Programa de Rescate, como así tampoco podrá valerse de dicha información para evitar una pérdida u obtener un beneficio directo o indirecto o de cualquier forma a partir de ella.

**Artículo 60.-** Los Programas de Rescate deberán respetar condiciones generalmente aplicables prohibiéndose cualquier forma de discriminación arbitraria en su acceso, implementación u otorgamiento, como, asimismo, cualquier conducta contraria a las normas que protegen la libre competencia, y en diligente cuidado de la sustentabilidad de las cuentas y patrimonio fiscal de modo que, en caso de grave impacto presupuestario o de provocarse con su implementación, un significativo deterioro de las proyecciones de equilibrio fiscal para los ejercicios venideros, el Programa de Rescate deberá incluir expresamente, medidas de recuperación del patrimonio fiscal y de equilibrio en su balance dentro del plazo de los cinco ejercicios siguientes al de su implementación.

**Artículo 61.-** Los Programas de Rescate deberán ser extendidos de manera general y no arbitrariamente discriminatoria a las empresas que cumplan con los requisitos de elegibilidad que esta ley y la Corporación establezcan. No existen áreas específicas de la economía que tengan prioridad ni un tratamiento privilegiado, tampoco por razones geográficas, demográficas o históricas y su elegibilidad deberá determinarse estrictamente por condiciones de mercado, para la protección de la cadena de pagos o del mercado financiero, para la mantención de la cadena de suministros básicos del país que no puedan ser reemplazados por otras alternativas económicamente más eficientes sin grave daño o peligro de desabastecimiento para la población, para la mejor y progresiva adaptación del mercado laboral a un evento adverso de la naturaleza o de la economía, para permitir el progresivo ajuste de un sector industrial o de servicios a catástrofes naturales o cambios tecnológicos imprevistos, para mantener operativas la infraestructura crítica de transportes, puertos y aeropuertos, y transmisión energética o de datos, o para mantener la red de suministros y pertrechos en caso de guerra o grave conmoción externa o interna incluyendo, especialmente pero limitado a, los de agua potable, alimentos básicos, servicios higiénicos, energía eléctrica e hidrocarburos, datos y telecomunicaciones, medicamentos y prestación de salud, y armas o demás suministros de guerra de carácter estratégicos.

No existen bajo esta ley, áreas de la economía que puedan ser consideradas con el carácter de "estratégico" y, en todo caso a analizar, deberá atenderse a la capacidad o alternativas



de reemplazo económicamente eficientes para una empresa o área productiva afectada y que solicite su rescate.

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo precedente y de los demás requisitos que establezca la Corporación, como se indica a continuación, los Programas de Rescate sólo podrán ser puestos a disposición de empresas cuya participación de capital y pasivos, excluido el Estado –como accionista o acreedor directo o indirecto- sea mayoritariamente de propiedad de tenedores finales chilenos o en los que los fondos de pensiones chilenos tengan una participación superior al 20% del total de su patrimonio; y que la mayor parte de sus trabajadores tengan su residencia en Chile, o que sus ingresos totales consolidados sean mayoritariamente de fuente chilena. También podrán acceder a los Programas de Rescate, las sociedades anónimas abiertas. El cumplimiento de este requisito basal de elegibilidad deberá encontrarse cumplido durante, a lo menos, todo el ejercicio anterior a la fecha de solicitud de acceso al Programa de Rescate.

**Artículo 62.-** Podrá haber, simultáneamente, más de un Programa de Rescate con tal que sean dirigidos a distintos tipos de empresas o áreas económicas, o que diversifiquen las formas o herramientas de asistencia o rescate para su mejor y más eficiente implementación.

**Artículo 63.-** Sin perjuicio de las amplias facultades que tendrá la Corporación para diseñar, establecer, e implementar los Programas de Rescate, y, a menos que el Presidente de la República lo disponga de otra forma, éstos sólo podrán consistir en la suscripción o adquisición de derechos de capital –directos o indirectos- de todo tipo o clase, otorgamiento de garantías o fianzas, constitución de cauciones, otorgamiento de todo tipo de líneas de financiamiento, mutuo de dinero, cesión de valores o títulos de crédito, adquisición de bonos o debentures, contratación de instrumentos derivados para la cobertura de riesgos subyacentes efectivos de la empresa requirente, préstamo de valores, o cualquier modalidad de financiamiento local o internacional, como, asimismo, el acceso asegurado o a condiciones preferentes al mercado cambiario o la compra de divisas, o el compromiso de compraventa de insumos o suministros esenciales para la continuidad del giro de la empresa afectada o de sus productos o servicios en a precios estables.

**Artículo 64.-** Todo Programa de Rescate deberá inexcusablemente, contemplar reglas claras, condiciones justas y plazos ciertos, para la restitución, repago, reembolso, conversión o compensación de todo monto de soporte o financiamiento entregado a la empresa rescatada, incluyendo los intereses, dividendos, crías, comisiones, precios o ajustes que hayan sido convenido respectivamente según las disposiciones particulares de cada Programa de Rescate.

La Corporación velará especialmente por la restitución de fondos y garantías otorgadas.

**Artículo 65.-** Asimismo, la Corporación deberá cautelar por el debido uso de fondos aportados a empresas rescatadas para que se cumpla sin excepciones, el fin del Programa de Rescate y, entre otras materias, tendrá facultades para impedir que de cualquier forma,



los controladores y accionistas mayoritarios de la empresa rescatada tengan acceso por cualquier medio, a liquidez que pudiera ser originada o causada en los desembolsos o financiamientos recibidos e partir del Programa de Rescate. Consecuentemente, mientras el Programa de Rescate esté vigente y la empresa beneficiada o controlador no haya restituido o asegurado completamente la restitución de los montos facilitados para su continuidad, sus derechos económicos sobre sus acciones o participaciones de capital, directos o indirectos, quedarán suspendidos sin compensación de clase alguna ni retenciones o provisiones. Igual cosa será aplicable respecto del pago de cualquier forma de título de crédito, reconocimiento unilateral de deuda, cuenta por cobrar o mutuo de cualquier clase, cuyos pagos de intereses, capital o comisiones serán prorrogados hasta no mediar el cumplimiento de las condiciones suspensivas precedentemente señaladas.

**Artículo 66.-** La Corporación velará por que los Programas de Rescate no sean financiera o económicamente redundantes con otros medios legalmente establecidos para la protección de empresas o áreas industriales o de servicios con carácter regulado.

#### **Párrafo 2°**

#### **De las Condiciones de Acceso a Planes de Rescate**

**Artículo 67.-** Corresponderá a la Corporación, el establecimiento de las condiciones objetivas, tanto generales como particulares, pero no arbitrariamente discriminadoras, que deban cumplir las empresas que soliciten su apoyo o ayuda bajo un Programa de Rescate.

Asimismo, recaerá en la Corporación, el establecimiento de un reglamento bajo cuyas reglas deba ser implementado el Programa de Rescate, nombrando al efecto a un gerente de operación de rescate quien a su vez, designará un veedor o interventor de la empresa rescatada, el que ejercerá las funciones y tendrá las potestades que por mandato de esta ley le serán conferidas expresamente por el Directorio y que estarán vigentes mientras dure su cargo o mientras se encuentre vigente el Programa de Rescate respectivo. Estos funcionarios podrán ser reemplazados cuantas veces sea necesario para asegurar su idoneidad técnica e independencia de juicio en el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 68.-** Sin perjuicio de las demás condiciones que establezca la Corporación para cada Programa de Rescate, las empresas que soliciten asistencia bajo el mismo deberán encontrarse, al menos, en cumplimiento sustantivo de los siguientes requisitos habilitantes:

- (a) Tener su carpeta tributaria al día y no ser sujeto pasivo de juicios tributarios o aduaneros por montos totales consolidados mayores a 100.000 unidades de fomento;
- (b) Encontrarse al día en el pago completo, correcto y oportuno de todas sus obligaciones laborales y de seguridad social con sus trabajadores dependientes, y no tener reclamos por deudas impagas bajo este concepto por montos totales consolidados superiores a 10.000 unidades de fomento;



- (c) No estar afecta la empresa o sus filiales, sus ejecutivos principales o controladores, durante los cinco años precedentes a la fecha de solicitud de rescate, a cualquier multa impuesta por la CMF conforme su ley orgánica, ni sometidos a investigación formalizada por delitos contenidos en las leyes N° 18.045, N° 18.046, ley N° 20.712, ley N° 20.393, ley N° 20.720, ley N° 20.000, Ley N° 20.880, ley N° 19.913, ley N° 19.300, ley N° 18.892, el decreto con fuerza de ley N° 3 de 1997, Ley General de Bancos; el decreto ley N° 824 de 1974, el decreto con fuerza de ley N° 3 de 1997, Ley General de Bancos; el decreto ley N° 825 de 1974, ni por los delitos de estafa o apropiación indebida o los establecidos en el Código Sanitario, Código de Minería, y Código Tributario;
- (d) No existir juicios en cualquier sede o investigaciones administrativas pendientes en contra de la empresa o sus filiales, sus respectivos ejecutivos principales o controladores en contra del Estado o cualquiera de sus reparticiones o viceversa, cuyas cuantías totales sumadas superen las 100.000 unidades de fomento;
- (e) No haberse decretado la insolvencia de la empresa o de cualquiera de sus filiales o personas relacionadas, o de su controlador, ya sea en Chile o en el extranjero, o haber solicitado cualquiera de los anteriores, su protección por bancarrota o insolvencia en contra de sus acreedores ya sea en Chile o en extranjero; y
- (f) Comprometer los socios o accionistas de la empresa solicitante del rescate, la modificación de sus normas estatutarias o reglamentos internos de gobierno y administración para permitir la intervención o supervisión de los agentes que designe correspondientemente la Corporación y la designación de una empresa de auditoría externa que colabore en el control de la gestión y operaciones de dicha empresa.

Con todo, cualquiera de los requisitos anteriores, respecto de una empresa solicitante en particular, podrá ser excepcionado, por el voto unánime de todos los miembros del Directorio y debidamente fundado, ya sea en razones de seguridad nacional, sea de extrema y urgente necesidad de la población.

### **Párrafo 3°**

#### **De la Ejecución, Garantías y Conversión**

**Artículo 69.-** Todo Programa de Rescate otorgado a una empresa beneficiada deberá contar con garantías efectivas, ejecutivamente liquidables y suficientes para el repago de dicho financiamiento extraordinario.

La suficiencia deberá incluir excedentes de cobertura adicional para el caso de garantías reales cuyo valor de liquidación, sea esperablemente menor a la acreencia caucionada. Asimismo, para el caso de aportes de capital, tales derechos deberán contar preferencia



de devolución de capital y condiciones preferentes para la administración de la empresa rescatada.

En el evento de convertirse un instrumento representativo de deuda en capital de la empresa rescatada o de cualquier otra según los términos negociados, exigirá constitución de derechos de venta preferente sobre tales acciones o participaciones de capital a cualquier controlador o accionista mayoritario.

**Artículo 70.-** El repago de las líneas de financiamiento o la liquidación de cualquier derecho de capital resultante de la implementación de un Programa de Rescate, deberá ejecutar en un máximo de 10 años contado desde su otorgamiento o aporte.

**Artículo 71.-** Para todos los efectos legales y contractuales y legales a que hubiere lugar, las participaciones en el capital de una empresa rescatada por parte de la Corporación no lo darán el carácter de controlador de dicha empresa, ni serán computadas para efectos de determinar mayorías accionarias o el carácter de controlador.

**Artículo 72.-** La adquisición de acciones bajo los términos de un Programa de Rescate por parte de la Corporación será eximido de los requerimientos y obligaciones establecidas en los artículos 54, 54 A, 54 B y Título XXV de la ley N° 18.045, ley de mercado de valores.

## TÍTULO V

### DE LAS CONCESIONES DE OBRAS, BIENES Y SERVICIOS PÚBLICOS

#### Párrafo 1°

##### De la Ley General de Concesiones

Artículo [\_\_].-

#### Párrafo 2°

##### De las Condiciones Mínimas de una Concesión

Artículo [\_\_].-

#### Párrafo 3°

##### Del Otorgamiento de Certificado de Cumplimiento y Aceptación de Concesión

Artículo [\_\_].-



#### Párrafo 4°

#### De la Administración Extraordinaria

Artículo [\_\_].-

#### Párrafo 5°

#### De la Terminación Anticipada

Artículo [\_\_].-

#### Párrafo 6°

#### Del Fondo de Bienes Públicos Concesionados

Artículo [\_\_].-

### TÍTULO VI

#### DISPOSICIONES VARIAS

**Artículo [\_\_].-** Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a las Empresas actualmente existentes, aun cuando de acuerdo con sus leyes respectivas fuese necesario mencionarlas expresamente para que se les apliquen las reglas del sector público o de las empresas con participación estatal.

**Artículo [\_\_].-** Las referencias en esta ley a la aplicación de la ley N° 18.46 se entienden también hechas a las disposiciones pertinente de su reglamento contenido en el Decreto N° 702 de 2012.

### TÍTULO VII

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Artículo 1° Transitorio.-** Las disposiciones contenidas en la presente ley entrarán en vigor cumplido que sea el plazo de 180 días contado desde su fecha de publicación.

**Artículo 2° Transitorio.-** Facúltase al Presidente de la República para que mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Hacienda, modifique [Leyes orgánicas de las Empresas].

En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República podrá adecuar la estructura de administración de la empresa dictando todas aquellas normas que sean necesarias para compatibilizar o armonizar total o parcialmente, el decreto ley antes citado con las disposiciones de la presente ley y de la legislación de sociedades anónimas, tales como, a





modo de ejemplo y sin carácter restrictivo, eliminar las normas que sean diferentes respecto de las aplicables a las sociedades anónimas abiertas o redundantes con aquéllas.

**Artículo 3° Transitorio.-** El Presidente de la República por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, bajo la fórmula “Por Orden del Presidente”, conformará el primer presupuesto de la Corporación, transfiriendo a él los fondos de las entidades que traspasan personal o bienes, pudiendo a efecto crear, suprimir o modificar los capítulos, asignaciones, ítem y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

**Artículo 4° Transitorio.-** El Presidente de la República nombrará transitoria y provisionalmente, conforme al artículo quincuagésimo noveno de la ley N° 19.882, al Consejo de la Corporación, quienes asumirán de inmediato y en tanto se efectúa el proceso de selección pertinente que establece esta ley.

**Artículo 5° Transitorio.-** La Corporación será el continuador legal, para todos los efectos, del Comité denominado Sistema de Empresas de la Corporación de Fomento de la Producción. En consecuencia, los trabajadores que a la fecha de creación de dicho Consejo tengan un contrato de trabajo vigente con el Sistema de Empresas - SEP de la Corporación de Fomento de la Producción y se encuentren prestando servicios en el mencionado Comité, no verán alterados los derechos y obligaciones emanados de sus contratos individuales, que mantendrán su vigencia y continuidad con el Consejo Superior de Empresas Públicas, no obstante su necesaria adecuación a las normas que establece esta ley.

**Artículo 6° Transitorio.-** En tanto no se efectúe lo dispuesto en el artículo [\_\_] de la presente ley, los Consejeros, con excepción del Presidente, percibirán una remuneración en pesos equivalente a [\_\_] unidades tributarias mensuales por cada sesión a que asistan, con un máximo de [\_\_] unidades tributarias mensuales por mes calendario. Asimismo, tendrán derecho a percibir remuneración por participación en comités, cuyo monto total no podrá exceder mensualmente de un 50% de la remuneración máxima más arriba indicada.

El Presidente tendrá derecho a percibir una remuneración equivalente al 150% de un Consejero y por su participación en comités, dicho monto total no podrá exceder mensualmente de un 50% de la remuneración máxima aquí indicada.

